



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 127

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00190-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 28 de agosto de 2017

EXPEDIENTE N°	:	0007-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	VIETTEL DEL PERÚ S.A.C.

VISTO: el Recurso de Reconsideración presentado por VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. (VIETTEL) con fecha 13 de junio de 2017, contra la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe de Supervisión N° 00043-GFS/2017 (Informe de Supervisión) de fecha 25 de enero de 2017, emitido en el Expediente de Supervisión N° 00298-2015-GG-FS, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF)¹ se pronunció en relación al resultado de la evaluación de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6° y 16° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (Reglamento de Cobertura), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias por parte de VIETTEL, durante el periodo 2015, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

"IV. CONCLUSIONES

(...)

4.1. Con relación a lo establecido en los artículos 4° y 9° del Reglamento de Cobertura:

Considerando los parámetros dispuestos en los artículos 4° y 9° del Reglamento de Cobertura, se ha evidenciado que Viettel Perú S.A.C. en un total de cincuenta (50) centros poblados rurales no cuenta con cobertura, pese a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de cobertura comunicó al OSIPTEL que contaba con cobertura.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo 06 "Régimen de Infracciones y Sanciones", la empresa operadora que declare o comunique al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un centro poblado donde no existe esta condición, incurrirá en infracción leve por cada centro poblado. En consecuencia, Viettel Perú S.A.C. habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6.

4.2. Con relación a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura:

(...)

• Tercera Entrega de Estaciones Base:

Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, el listado de actualizaciones de



¹ Denominación acorde con el Decreto Supremo 045-2017-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de abril de 2017.



Estaciones Base correspondiente a la tercera entrega del año 2015 (Actualizaciones), toda vez que fue remitido a través de la carta N° 158-2015/DL de fecha 16 de julio de 2015, esto es con posterioridad al décimo quinto día calendario del mes de julio de 2015.

Asimismo, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la "altas" de estaciones base, correspondiente a la tercera entrega del año 2015 (Actualizaciones), así como no habría consignado en el Anexo 2 A "Documento de Acreditación". En consecuencia, no habría cumplido con remitir las actualizaciones de sus Estaciones Base en los términos establecidos en el artículo 5° y conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 A del Reglamento de Cobertura.

Adicionalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a efectuar la entrega de las actualizaciones incluyendo **únicamente** las Estaciones Base dadas de alta, con relación al listado remitido en enero del mismo año. En ese contexto, no habría cumplido con los términos establecidos en el referido artículo.

Finalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría remitido la totalidad de las actualizaciones (correspondiente a la tercera entrega) de Estaciones Base, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura. Esto es, en los términos establecidos en el referido artículo, teniendo en consideración los periodos establecidos en el numeral 4 de la Exposición de Motivos.

(...)

• **Cuarta Entrega de Estaciones Base:**

Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, el listado de actualizaciones de Estaciones Base correspondiente a la cuarta entrega del año 2015 (Actualizaciones), toda vez que fue remitido a través de la carta N° 327-2015/DL de fecha 16 de octubre de 2015, esto es con posterioridad al décimo quinto día calendario del mes de octubre de 2015.

Asimismo, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la "altas" de estaciones base, correspondiente a la cuarta entrega del año 2015 (Actualizaciones), así como no habría consignado en el Anexo 2 A "Documento de Acreditación". En consecuencia, no habría cumplido con remitir las actualizaciones de sus Estaciones Base en los términos establecidos en el artículo 5° y conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 A del Reglamento de Cobertura.

Adicionalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con el artículo 5° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a efectuar la entrega de las actualizaciones incluyendo **únicamente** las Estaciones Base dadas de alta, con relación al listado remitido en enero del mismo año. En ese contexto, no habría cumplido con los términos establecidos en el referido artículo.

(...)

4.3. **Con relación a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura:**

(...)

• **Segunda Entrega de Centros Poblados con Cobertura:**

Viettel Perú S.A.C., no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, el listado de actualizaciones de Centros Poblados Con Cobertura correspondiente a la segunda entrega del año 2015 (Actualizaciones), toda vez que fue remitido a través de la carta N° 158-2015/DL de fecha 16 de julio de 2015, esto es con posterioridad al décimo quinto día calendario del mes de abril de 2015.

Asimismo, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la "altas" de centros poblados con cobertura, correspondiente a la segunda entrega del año 2015 (Actualizaciones). En consecuencia, no habría cumplido con remitir las actualizaciones de centros poblados con cobertura en los términos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL
GG

FOLIOS
128

Finalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a efectuar la entrega de las actualizaciones incluyendo **únicamente** los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura. En ese contexto, no habría cumplido con los términos establecidos en el referido artículo.

(...)

• **Tercera Entrega de Centros Poblados con Cobertura:**

Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, el listado de actualizaciones de centros poblados con cobertura correspondiente a la tercera entrega del año 2015 (Actualizaciones), toda vez que fue remitido a través de la carta N° 158-2015/DL de fecha 16 de julio de 2015, esto es con posterioridad al décimo quinto día calendario del mes de julio de 2015.

Asimismo, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la "altas" de centros poblados con cobertura, correspondiente a la tercera entrega del año 2015 (Actualizaciones). En consecuencia, no habría cumplido con remitir las actualizaciones de los centros poblados con cobertura en los términos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura.

Adicionalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría remitido la totalidad de las actualizaciones (correspondiente a la tercera entrega) de centros poblados con cobertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura. Esto es, en los términos establecidos en el referido artículo, teniendo en consideración los periodos establecidos en el numeral 4 de la Exposición de Motivos.

Finalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a efectuar la entrega de las actualizaciones incluyendo **únicamente** los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura.

(...)

• **Cuarta Entrega de Centros Poblados con Cobertura:**

Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, el listado de actualizaciones de centros poblados con cobertura, correspondiente a la cuarta entrega del año 2015 (Actualizaciones), toda vez que fue remitido a través de la carta N° 327-2015/DL de fecha 16 de octubre de 2015, esto es con posterioridad al décimo quinto día calendario del mes de octubre de 2015.

Asimismo, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la "altas" de centros poblados con cobertura, correspondiente a la cuarta entrega del año 2015 (Actualizaciones). En consecuencia, no habría cumplido con remitir las actualizaciones de los centros poblados con cobertura en los términos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura.

Adicionalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría remitido la totalidad de las actualizaciones (correspondiente a la cuarta entrega) de centros poblados con cobertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura. Esto es, en los términos establecidos en el referido artículo, teniendo en consideración los periodos establecidos en el numeral 4 de la Exposición de Motivos.

Finalmente, Viettel Perú S.A.C. no habría cumplido con el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, en el extremo referido a efectuar la entrega de las actualizaciones incluyendo **únicamente** los centros poblados urbanos y rurales con reciente habilitación de cobertura.

(...)

2. A través de la carta N° 1203-GFS/2015, notificada el 31 de enero de 2017, la GSF comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS, al haberse advertido que habría incurrido en las infracciones tipificadas en los Ítems 1, 2 y 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

la referida norma; otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.

3. Mediante la carta N° 00360-GFS/2017 emitida el 13 de febrero de 2017, se comunicó a VIETTEL la rectificación de un error material incurrido en el Informe de Supervisión, otorgándosele un plazo de seis (06) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado a fin que remita descargos.
4. A través de la carta sin número recibida el 06 de marzo de 2017, VIETTEL remitió sus descargos por escrito.
5. Con fecha 20 de marzo de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe de análisis de descargos N° 00141-GFS/2017 (Informe final de instrucción).
6. Mediante comunicación N° C.00461-GG/2017 notificada el 08 de mayo de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto por el Ítem 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS² se puso en conocimiento de VIETTEL el Informe final de instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, sin que haya presentado descargos.
7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTTEL, notificada el 23 de mayo de 2017, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones de la Resolución del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, en el caso de la localidad de Tuní Grande; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CUATRO DÉCIMOS (0.4) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 1 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la tercera entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CINCO DÉCIMOS (0.5) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 1 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la cuarta entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017





Artículo 4°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con TRES DÉCIMOS (0.3) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la segunda entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CUATRO DÉCIMOS (0.4) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la tercera entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CINCO DÉCIMOS (0.5) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la cuarta entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con VEINTISIETE (27) AMONESTACIONES y VEINTIDÓS (22) MULTAS por un valor total de SETENTA CON SEIS (70.6) UIT, según el detalle que consta en el disco compacto - CD adjunto, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, por cuanto incumplió su artículo 6°, al haber declarado con cobertura a cuarenta y nueve (49) centros poblados durante el año 2015, cuando los mismos no contaban con tal condición, de acuerdo a los parámetros establecidos la mencionada norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

8. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2017, VIETTEL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL.
9. A través del Memorando N° 00824-GG/2017 de fecha 16 de junio de 2017, la Gerencia General solicitó a la GSF analice la nueva prueba presentada por VIETTEL contenida en un disco compacto – CD adjunto en su recurso de reconsideración; lo cual fue atendido mediante Memorando N° 00332-GSF/2017 emitido el 21 de junio de 2017.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

1. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 216.2 del artículo 216° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.
2. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.
3. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido. Asimismo, en relación a dicho recurso, VIETTEL alcanza como nueva prueba un disco compacto - CD conteniendo las simulaciones en gabinete en relación a quince (15) localidades; sobre la base de los siguientes fundamentos:
 - a. VIETTEL considera que esta instancia debe reexaminar la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL en cuanto a lo resuelto por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, considerando que determinó la existencia de cobertura a través de un medio probatorio autorizado por el OSIPTEL.
 - b. VIETTEL manifiesta que el pronunciamiento de Gerencia General impugnado ha omitido señalar los criterios que ha considerado para estimar las sanciones que corresponderían a cada centro poblado según el detalle contenido en el disco compacto - CD adjunto a la resolución impugnada; con lo cual, concluye que la cuantificación de las sanciones fue realizada de manera subjetiva y discrecional, sin considerar el Principio de Razonabilidad.
4. Cabe señalar que, conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.
5. En esa línea, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)³
(Sin subrayado en el original)

6. En esa línea, corresponderá pronunciarse en relación a los argumentos de VIETTEL, a fin de determinar si a partir de la nueva prueba alcanzada corresponde concluir la existencia de cobertura en las localidades sancionadas en el pronunciamiento de Gerencia General impugnado, o eximir de responsabilidad a la empresa operadora; y

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

como consecuencia de ello, la modificación de las sanciones impuestas en la Resolución de Gerencia General impugnada.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1.- Sobre el análisis de la nueva prueba presentada.-

Conforme se ha indicado, VIETTEL considera que esta Instancia debe revocar la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL, teniendo en consideración la nueva prueba consistente en las simulaciones en gabinete realizadas durante el período de evaluación 2015 en el caso de quince (15) localidades que se detallan a continuación, en las cuales se acreditaría la existencia de cobertura:

Cuadro N° 1: Detalle de localidades en las cuales se efectuaron simulaciones en gabinete según la nueva prueba alcanzada por VIETTEL

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Localidad
1	La Libertad	Ascope	Chicama	Piedra Molino
2	Junin	Huancayo	Quilcas	Potaja
3	Arequipa	Condesuyos	Iray	Huichara
4	Arequipa	Condesuyos	Iray	Huacilay
5	Lambayeque	Chiclayo	Oyotun	La Compuerta
6	La Libertad	Ascope	Santiago De Cao	San Jose Bajo
7	Huanuco	Dos De Mayo	Chuquis	Chuquis
8	Piura	Sullana	Marcavelica	La Golondrina
9	Arequipa	Condesuyos	Iray	Tuhuana
10	Puno	Azangaro	Tirapata	Tirapata
11	La Libertad	Trujillo	Laredo	Ciudad De Dios
12	Tumbes	Zarumilla	Papayal	Pueblo Nuevo
13	Arequipa	Condesuyos	Iray	Casconza El Blanco
14	La Libertad	Viru	Chao	El Tizal
15	La Libertad	Julcan	Julcan	Cruzpampa

Fuente: Memorando N° 00332-GSF/2017

Al respecto, cabe precisar que el nuevo medio probatorio presentado por VIETTEL se encuentra referido únicamente a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura.

En relación a dicho medio probatorio, la GSF, ha realizado el análisis respectivo a través del Memorando N° 00332-GSF/2017, concluyendo lo siguiente:

“Ninguna de las 15 simulaciones habrían sido realizadas en el periodo 2015 de modo que sirvan de sustento a la declaración de cobertura realizada en dicho periodo, sino que por el contrario son de un periodo posterior, dado que tienen como fecha 12 de junio de 2017”.

De esta manera, al no corresponder tales medios probatorios al período de evaluación - 2015- que originó el inicio del presente PAS, no resultan suficientes para exonerar de responsabilidad a VIETTEL de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura.

Sin perjuicio de lo indicado, corresponde referirse a lo señalado por la GSF en el indicado Memorando N° 00332-GSF/2017 en relación a las simulaciones en gabinete realizadas:

- En tres (3) simulaciones de gabinete, se observa que las Estaciones Bases no corresponden a las declaradas en sus reportes de cobertura del año 2015; y





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

b) En tres (3) simulaciones de gabinete, no existiría línea de vista⁴.

El detalle de lo indicado, se especifica a través del siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle del análisis efectuado por la GSF en el Memorando N° 00332-GSF/2017

N°	Fecha	Localidad	Eb Reporte	EB Recurso Reconsideración	Comentario
1	12/06/2017	Piedra Molino	Lal0093	Lal0097	-
2	12/06/2017	Potaja	Jun0042	Jun0042	No Habría Línea De Vista.
3	12/06/2017	Huichara	Are0136	Are0136	-
4	12/06/2017	Huacclay	Are0136	Are0136	-
5	12/06/2017	La Compuerta	Lam0105	Lam0101	-
6	12/06/2017	San Jose Bajo	Lal0088	Lal0088	-
7	12/06/2017	Chuquis	Hun0088	Hun0049	-
8	12/06/2017	La Golondrina	Piu0048	Piu0048	No Habría Línea De Vista.
9	12/06/2017	Tuhuana	Are0136	Are0136	-
10	12/06/2017	Tirapata	Pun0089	Pun0089	No Habría Línea De Vista.
11	12/06/2017	Ciudad De Dios	Lal0083	Lal0083	-
12	12/06/2017	Pueblo Nuevo	Tum0006	Tum0006	-
13	12/06/2017	Casconza El Blanco	Are0136	Are0136	-
14	12/06/2017	El Tizal	La0104	La0104	-
15	12/06/2017	Cruzpampa	Lal0142	Lal0142	-

Fuente: Memorando N° 00332-GSF/2017

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a lo señalado por VIETTEL respecto a las simulaciones en gabinete como medio probatorio autorizado por el OSIPTEL, es de precisar que el OSIPTEL realizó las supervisiones en campo que determinaron el incumplimiento por parte de VIETTEL, en orden con el procedimiento de supervisión establecido por el Reglamento de Cobertura en el Anexo 4 "Procedimiento de verificación de cobertura en centros poblados rurales", el cual se establece lo siguiente:

**ANEXO 04
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE COBERTURA EN CENTROS POBLADOS RURALES**

1. Aspectos Generales

1.1. La verificación de la Cobertura será en campo y en exteriores, utilizando equipamiento especializado o en forma manual, utilizando, según lo considere el OSIPTEL, terminales móviles, comercializados por las empresas operadoras.

Al respecto, conforme se evidencia, en dicha norma se especifica de manera clara y precisa que la verificación de la cobertura será en campo y en exteriores; considerando la necesidad de que tal verificación sea exhaustiva y concluya de manera fehaciente que determinado centro poblado cuenta realmente con cobertura.

De otro lado, si bien en orden a lo establecido en el artículo 22⁵ del Reglamento de Cobertura, las empresas operadoras se encuentran facultadas a utilizar tales sistemas,

⁴ Al respecto, la GSF ha señalado lo siguiente en el Memorando N° 00332-GSF/2017: "Ello se obtiene de información del reporte (Anexo 5A), utilizando el software Google Earth."

⁵ **Artículo 22.- Sistemas de predicción de cobertura**

El OSIPTEL podrá desarrollar e implementar las directivas y requerimientos necesarios para uniformizar la información cartográfica, de terreno y de planta, entre otras, que es utilizada como información de base que se ingresa a los sistemas de predicción de cobertura de las empresas operadoras.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL GG	FOLIOS 131
---------------	---------------

como prestadoras del servicio deben mantener una actitud diligente y tomar precauciones para no incurrir en incumplimientos, considerando, en la línea del análisis realizado en el Memorando N° 00332-GSF/2017, que *"en este tipo de métodos (gabinete) de cálculo de cobertura podrían intervenir múltiples parámetros propios de cada aplicación (clutter, resolución de cartografía, etc.) y otros valores que cada empresa operadora posee como son: a) las alturas de sus antenas, b) la ubicación exacta de sus torres, c) la orientación de sus sistemas radiantes (antenas con un patrón de radiación particular) con valores de azimut, d) tilt, e) banda de operación, f) potencia, etc."*

Adicionalmente, se debe considerar que las empresas operadoras conocen los parámetros para considerar que un centro poblado cuenta con cobertura, expresamente detallados en el Reglamento de Cobertura, según lo dispuesto en su artículo 4°, el cual se detalla a continuación:

Artículo 4. Centros poblados con cobertura

Para efectos del presente Reglamento, un centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos cuando simultáneamente, se cumplen las siguientes condiciones:

4.1 Los servicios móviles cuenten con una intensidad de señal mínima de -95 dBm; y, los servicios fijos con acceso inalámbrico, las intensidades de señal dispuestas en los numerales 10.2 y 10.3, del artículo 10° del presente Reglamento, según corresponda.

4.2 Se pueda cursar tráfico entrante y saliente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

4.3 La comunicación se retenga hasta su finalización, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Cada una de estas condiciones se verifica por cada servicio y tecnología, conforme a los procedimientos de supervisión establecidos por el OSIPTEL, para centros poblados urbanos y rurales, según corresponda.

En consecuencia, es de señalar que en atención al procedimiento regulado en el Anexo 4 del Reglamento de Cobertura, se realizaron acciones de supervisión en campo, detectándose que VIETTEL declaró al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un total de cuarenta y nueve (49) centros poblados donde no existe esta condición; configurándose de esta manera, la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones de dicha norma.

Por todo lo anteriormente señalado, es posible colegir que las nuevas pruebas ofrecidas por VIETTEL no desvirtúan los fundamentos que sustentaron la determinación de responsabilidad en la comisión de la infracción, según lo concluido por la Gerencia General en la Resolución de N° 00104-2017-GG/OSIPTEL; sin perjuicio de la revisión que pueda efectuarse sobre las sanciones impuestas en tal pronunciamiento.

2.- Sobre las sanciones impuestas en la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL.-

Conforme se ha indicado, VIETTEL manifiesta en su recurso de reconsideración, que el pronunciamiento de Gerencia General impugnado ha omitido señalar los criterios que ha considerado para estimar las sanciones que corresponderían a cada centro poblado según el detalle contenido en el disco compacto - CD adjunto a la resolución impugnada, vulnerándose el Principio de Razonabilidad.



Como parte de los procedimientos de supervisión, OSIPTEL, podrá verificar la cobertura haciendo uso de sistemas de predicción de cobertura.



Al respecto, cabe señalar que el disco compacto - CD al que hace referencia VIETTEL sólo detalla a qué centro poblado corresponden las doce (12) amonestaciones y treinta y siete (37) multas que le fueron impuestas, al haber declarado con cobertura a cuarenta y nueve (49) centros poblados, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones de dicha norma, la misma que debe sancionarse por cada centro poblado, conforme lo establece el Reglamento de Cobertura.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que los montos de las multas impuestas en el presente PAS devienen de la evaluación en conjunto de todos los criterios mencionados en el punto 2. *Determinación de la Sanción* del pronunciamiento de la Gerencia General impugnado, los mismos que son acordes a lo dispuesto por en el artículo 30^o de Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF) y el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 246^o del TUO de la LPAG; así como, del análisis de los hechos acreditados en el PAS y, atendiendo -en específico- a los criterios de "beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción" y "probabilidad de detección de la Infracción", como se señaló expresamente la resolución impugnada.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 25° de la LDFF, los límites mínimos y máximos de las multas a imponer según el tipo de infracción, son los siguientes:

Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

⁶ **Artículo 30.- Gradación de la multa** Para la gradación de la multa a imponerse se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Naturaleza y gravedad de la infracción.
- b) Daño causado.
- c) Reincidencia.
- d) Capacidad económica del sancionado.
- e) Comportamiento posterior del sancionado, especialmente la disposición para reparar el daño o mitigar sus efectos.
- f) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

⁷ **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	132

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2. En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso.
(Sin subrayado en el original)

En el presente caso, la Resolución de Gerencia General impugnada N° 00104-2017-GG/OSIPTEL, en base al análisis de los criterios de graduación desarrollados en el punto 2. *Determinación de la Sanción*, concluyó la imposición de las siguientes multas por las infracciones leves detectadas, según lo tipificado en los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura:

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CUATRO DÉCIMOS (0.4) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 1 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la tercera entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma (...).

Artículo 3°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CINCO DÉCIMOS (0.5) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 1 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la cuarta entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma (...).

Artículo 4°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con TRES DÉCIMOS (0.3) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la segunda entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma (...).

Artículo 5°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CUATRO DÉCIMOS (0.4) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la tercera entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; (...).

Artículo 6°.- MULTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. con CINCO DÉCIMOS (0.5) DE UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la cuarta entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma (...).





Como se puede apreciar, en el caso de los artículos 2°, 4° y 5° se impusieron multas que se encuentran por debajo de la escala de multas previstas para el caso de las infracciones leves (0.4, 0.3 y 0.4 UIT, respectivamente), con lo cual, en la medida que el monto de las multas no alcanza la escala mínima de 0.5 UIT, no podrían imponerse tales sanciones, sino que correspondería imponer una amonestación en cada caso, en atención a lo señalado en el artículo 25° de la LDFF.

En relación a lo advertido, corresponde referirse a lo previsto por el artículo 14°⁸ del TULO de la LPAG, norma que establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Asimismo, el numeral 14.2.3° del mencionado artículo 14° del TULO de la LPAG, señala que constituye acto administrativo afectado por vicio no trascendente, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquéllas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

Al respecto, en el presente caso, del análisis contenido en la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL impugnada, se determinó que correspondía sancionar a VIETTEL, entre otros, por el incumplimiento de lo establecido en las siguientes normas: (i) Artículo 5° del Reglamento de Cobertura, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la tercera entrega del año 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; (ii) Artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la segunda entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; (iii) Artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la tercera entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma.

En esa línea, y apreciándose en orden a lo analizado en el punto anterior, que a través del recurso de reconsideración, VIETTEL no desvirtúa su responsabilidad en tales incumplimientos detectados, correspondería únicamente variar las sanciones impuestas en los artículos 2°, 4° y 5° de la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL, de multas a amonestaciones, en atención a lo previsto en el artículo 25° de la LDFF, lo cual no afecta el debido procedimiento, ni perjudica los intereses de la empresa operadora.

⁸ Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquéllas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquéllos emitidos con omisión de documentación no esencial

(...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	133

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución y, en consecuencia:

- (i) MODIFICAR las sanciones impuestas en los artículos 2°, 4° y 5° de dicho pronunciamiento, de MULTAS a AMONESTACIONES, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 2°.- AMONESTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 1 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 5° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- AMONESTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C. por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la segunda entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- AMONESTAR a la empresa VIETTEL DEL PERÚ S.A.C., por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 2 del Anexo 6 Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió el artículo 6° de la misma norma, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la tercera entrega de 2015, en los plazos y los términos establecidos por dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

- (ii) CONFIRMAR en sus demás extremos la Resolución de Gerencia General N° 00104-2017-GG/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., así como el Memorando N° 00332-GSF/2017⁹.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE. CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)



⁹ De conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)